

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

### ARTICULO DE OFICIO.

Gaceta del 15 de Setiembre.

#### PRESIDENCIA.

del Consejo de Ministros.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Córdoba 14 de Setiembre de 1862 á las cinco de la tarde.—SS. MM. y AA. acaban de entrar en esta ciudad en medio de las mas ardientes aclamaciones.

En este momento se dirigen á la Catedral, pasando por en medio de arcos de triunfo y á traves de una inmensa multitud que se agolpa por todas partes á victorear con el mas fervido entusiasmo á los augustos viajeros.

La Reina se halla tiernamente conmovida en presencia de tantas demostraciones de adhesion y cariño.

SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria del Pilar Berenguela y Doña Maria de la Paz continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO

de la provincia de Zaragoza.

Circular número 461.

El Ilmo. Sr. Director general de contribuciones en telegrama de ayer me dice lo siguiente:

«Haga V. S. publicar en el Boletín de mañana, que la subasta de recaudacion de contribuciones que debia celebrarse el 20, tendrá lugar el dia 30, y con la circunstancia de ser por tres años y medio, ó sea hasta fin de Junio de 1866.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad. Zaragoza 17 de Setiembre de 1862.—El G. E., Nemesio de Pombo.

### ORDEN PÚBLICO.

Circular número 469.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y empleados del ramo de vigilancia, procederán á la busca y captura del confinado cumplido Andres Culat y Coderech, cuyas señas á continuacion se expresan, el cual desapareció del pueblo de Masanet de Cabrenés, donde se hallaba sujeto á la vigilancia de la autoridad.

En el caso de ser habido lo remitirán con la debida seguridad, á

disposicion del Sr. Gobernador de la provincia de Gerona, dando parte á este Gobierno de haberlo asi verificado. Zaragoza 16 de Setiembre de 1862.—El V. del C. G. I., Manuel Fernando Lozano.

Señas de Andres Culat.

Edad 50 años, estatura 5 pies 4 pulgadas, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, cara regular, color sano.

Circular número 452.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, guardia civil y empleados del ramo de vigilancia procederán á la busca y captura de José Estevan, de 16 años de edad, remitiéndolo, en el caso de ser habido, á disposicion del Sr. Gobernador, presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Teruel que lo reclama y dando parte á este Gobierno de haberlo asi verificado. Zaragoza 17 de Setiembre de 1862.—El V. del C. G. I., Manuel Fernando Lozano.

Doscientos vecinos de la villa de Epila, habitantes dentro de la poblacion, desean contratar su asistencia facultativa con un médico-cirujano á quien retribuirán con la cantidad anual de 40000 rs. vn. satisfechos por trimestres vencidos con arreglo á los pactos aprobados al

efecto. Los Sres. facultativos á quienes convenga este contrato, dirigirán sus solicitudes á la secretaria del Ayuntamiento hasta el dia 14 de Octubre próximo viniente.

D. Blas de Bringas, Auditor honorario de Marina, académico profesor y de número de las de legislacion y ciencias eclesiásticas en la Corte, condecorado con varias cruces de distincion y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de Zaragoza.

Hago saber: Que en el expediente de egecucion de sentencia dictada en causa contra Isidro Peco é Ignacia Asensio, vecinos del pueblo del Burgo, sobre hurto para pago de costas y gastos del juicio se venden los bienes siguientes:

Una silla pequeña de anea blanca, una espedera y una sarten pequeña en buen uso, retasada en 8 rs.

Otra mesa de pino grande y otra pequeña, una silla pequeña de anea blanca y una sarten, retasados en 20 rs.

Y una potra, pelo tordo, de dos á tres años, retasada en 1100 rs. vn.

De cuyos bienes, el depositario Manuel Asensio primero, vecino del Burgo; y para su remate ó doble subasta se ha señalado el dia 22 del corriente á las diez de su mañana en la sala audiencia de este Juzgado.

y en el pueblo del Burgo. Dado en Zaragoza á 12 de Setiembre de 1862. Blas de Bringas.—Por su mandado, Jose Barrau.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto y pregon á Mariano de Gracia (a) el sordo, natural y vecino de esta capital para que dentro del término de nueve dias comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre lesion y muerte subseguida de Vicente Ortega, que si asi lo hiciere se le oirá y hará justicia parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 14 de Setiembre de 1862.—Blas de Bringas. Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Mariano Moliner.

D. Carlos Ojal y Corral, Juez de primera instancia de Tudela y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez al procesado Mariano Labordeta, natural y vecino de la ciudad de Zaragoza, de oficio zapatero, de 39 años de edad, para que en el término de 30 dias se presente en este Juzgado á responder y defenderse de los cargos que le resultan en causa tentativa de estafa con la compra de 300 carneros á Isidro Sanz, ganadero de esta ciudad, pues pasado dicho término sin así verificarlo, se le tendrá por rebelde y contumaz, entendiéndose cuantas diligencias se practiquen en la misma, en los estrados del Tribunal, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Tudela á 21 de Agosto de 1862.—Carlos Ojal y Corral.—D. S. O. Silvestre Larnion

D. Bartolomé Martinez, Juez de paz encargado del Juzgado de

primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á Manuel Lafuente, vecino de esta ciudad, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á oír una notificacion en causa contra Manuel Alver sobre lesiones al mismo Lafuente ó en otro caso se practicará en estrados. Dado en Zaragoza á 16 de Setiembre de 1862.—Bartolome Martinez.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, L. Camilo Torres.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon á Juan Villanueva, para que en el término de nueve dias que se le señalan, se presente en este Juzgado á rendir una declaracion en la causa que contra el mismo y otros se sigue por haberse querido coaligar exigir jornal á sus amos ó negarse al trabajo en un dia determinado, en concepto que no haciéndolo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 15 de Setiembre de 1862.—Bartolomé Martinez.—Por su mandado, Agustin Jordana.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segundo edicto y prego á Santiago Puyo, para que en el término de nueve dias que se le señalan, se presente en este Juzgado á rendir una declaracion en la causa que contra el mismo y otros se sigue por haberse querido coaligar para exigir jornal á sus amos, ó negarse al trabajo en un dia determinado, en concepto que no haciéndolo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 15 de Setiembre de 1862.—Bartolomé Martinez.—Por su mandado, Agustin Jordana.

Bernardo Bosque, escribano del nú-

mero y Juzgado de primera instancia de la ciudad de Caspe.

Certifico: Que en el mismo y por mi oficio se sigue expediente de tercera de dominio instado por Librada Catalan y sus hijos Benito, Ambrosia y Atanasia Rocasolano, vecinos de Calaceite, contra D. Isidro Embodas, de Maella, sobre pertenencia de bienes, en el cual se ha pronunciado con fecha 1.<sup>o</sup> del Setiembre la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Caspe á 30 de Agosto de 1862; el Sr. D. Vicente Blanes Castillo, Abogado de los Ilustres colegios de Granada, Cáceres y Valencia y Juez de primera instancia de la misma y su partido: Habiendo visto estos autos de tercera de dominio entre Mariano Soles en nombre de Librada Catalan y de sus hijos Benito, Ambrosia y Atanasia Rocasolano Catalan, actor opositor, vecinos de Calaceite y de la otra el procurador D. Manuel Sancho en nombre de D. Isidro Embodas, de Maella:

Resultando, que promovidos autos ejecutivos á instancia del Embodas, en virtud de pagare firmado Mariano Catalan y Librada Catalan en 21 de Agosto de 1855 por 2668 rs. se embargaron bienes á Mariano Catalan, de Calaceite:

Resultando, que por librada Catalan y sus hijos del primer matrimonio con Eugenio Rocasolano, Benito, Ambrosia y Atanasia Rocasolano, se interpuso tercera de dominio sobre tres fincas de las embargadas, como de Mariano Catalan actual marido de la Librada, cuyas fincas son; una casa calle mayor de Calaceite, un huerto de medio jornal de tierra, sito en la partida de Salome de Mazaleon y una viña sita en el mismo pueblo de un jornal en la partida del mas del Casos, fundándose en que por la escritura que presentaba otorgada en 17 de Febrero de 1848, la casa embargada la adquirieron los cónyuges Eugenio y Librada en 8500 rs. vn., que asimismo compró el Eugenio en escritura pública que presentaba el huerto embargado constante al matrimonio con la Librada, que durante el matrimonio dió Eugenio á Jaime Calaf dos bueyes de labranza sobre cuyo pago hicieron un trato que acompañaba hipotecando especialmente la viña y no habiendo pagado, el ejecutado que ya se habia casado con la Librada citó á juicio al Calaf y no teniendo este otros bienes con que satisfacer la deuda convinieron en que Serafina Calaf, que la habia comprado con el pacto de retrovendo, se la vendiese como lo hizo

á Mariano Catalan en pago de la deuda:

Resultando, que la escritura en que se vendió el huerto á Eugenio Rocasolano es de 30 de Junio de 1844 y la de en que Serafina Calaf vende la viña, es de Marzo de 1848, y la en que se hizo el convenio entre Calaf, su muger y Rocasolano es de 24 de Setiembre de 1851:

Resultando, que se espone que la casa y huerto embargados pertenecen por lo tanto por mitad á Librada Catalan y sus hijos Benito, Ambrosia y Atanasia como hijos de Eugenio Rocasolano, que asimismo les pertenecen en iguales partes la viña pues aunque está vendida á favor de Mariano Catalan es por crédito que era de Eugenio y la Librada, que no se les puede disputar la propiedad de la viña, mas si se hiciese por estar á nombre de Mariano Catalan, que entonces alegaria la hipoteca que sobre ella se impone en el convenio espresado y pedirian se hiciese pago del crédito de los bueyes con preferencia al del ejecutante, que es menos fehaciente y posterior:

Resultando, que dado traslado y ventilado indirecto sobre la personalidad de los terceros opositores, se contestó la demanda, esponiendo que al contraer matrimonio la Librada con Mariano Catalan no hizo inventario, particion ni otra diligencia que demostrase la estincion de la sociedad que tenia con los hijos de su primer esposo, por lo que continuó esta, ó mejor dicho, se formó otra entre los nuevos esposos y dichos hijos, hoy demandantes, cuya sociedad administra el Catalan, que lo ha hecho en beneficio de todos, que aunque se concediese á los menores el derecho de que se les respetaron sus bienes propios, no podian exigir se hiciese lo mismo con lo que apareció gananciales ó utilidades de la sociedad, que el precio de las fincas embargadas es mayor actualmente que el porque se compraron en virtud de las mejoras hechas en ellas, pues la casa adquirida por 8500 rs. hoy se valúa en venta en 44905 rs., cuya mejora es en beneficio de la sociedad y corresponde á los acreedores, porque ínterin no perciban lo que se les debe no hay mejoras; que las mismas razones militan contra la Librada, cuya pretension es más ridícula, cuanto que la deuda se hizo con su consentimiento puesto que intervino en la venta de los géneros que sabia tomaba su esposo y aunque no lo hubiese sabido ni tolerado bastaba se hubiera invertido en su utilidad, sino probaba, como no lo hará, la mala administracion de su marido, y que

siendo de la Librada la mitad de lo embargado como de la sociedad, está bien embargado con mas el exceso ó mejora que representen esas fincas máxime cuando se le citó de remate, se le notificó la sentencia y otras providencias, sin que compareciese, que por otra parte, si la casa y huerto embargados corresponden á la primera sociedad de Librada Catalan y su difunto primer esposo, no así la viña, cuya escritora está otorgada á favor de Mariano Catalan, cuyas confrontaciones no convienen con las de la hipotecada por la deuda de Calaf, por lo que adquirida esta finca durante la sociedad que hoy existe, á ella solamente pertenece y ha de atenderse al pago de las deudas que contra aquella resultaren, sin que quede género alguno de duda.

Resultando, que se le acusó la rebeldia al ejecutado por no comparecer y se siguieron por ello con los estrados en su ausencia, y conferido traslado de réplica á los demandantes, lo evacuaron espresando que lo espuesto por Isidro Embodas es impertinente en estos autos porque en ellos no se puede tratar de la obligación que pueden tener la esposa del ejecutado y sus hijos á satisfacer la deuda porque se despachó la ejecución, pues aunque estuviesen obligaciones no puede el ejecutado hacerla efectiva por un procedimiento dirigido exclusivamente contra los bienes de Mariano Catalan y no contra los de los demas, que nada de los demas que dice Embodas tiene que ver en estos autos, en los que no se trata ni puede tratarse de otra cosa, más que de averiguar si los bienes embargados en los ejecutivos son ó no del ejecutado Mariano Catalan, y que habiendo probado no lo son no pueden pesar sobre ellos la ejecución, aunque acreditará son responsables de lo que deba Librada Catalan y Mariano Catalan, que aunque debiesen pagar la deuda, no procedía la ejecución contra la Librada é hijos sin que la reconocieran, lo que no han hecho, que no perjudica á la Librada Catalan se le citase, pues no estaba en su mano evitar una diligencia que hizo el escribano con notoria improcedencia y no tenía necesidad de protestar ni hacer ninguna diligencia en contra de ella, pues siendo únicamente la sentencia contra los bienes de su esposo, no tenía que oponer.

Resultando, que se reprodujeron los mismos fundamentos de la demanda, adicionándolos, con que la ejecución se despachó á instancia del ejecutado contra los bienes de Mariano Catalan y contra ellos únicamente se pronunció la sentencia

de remate, y que por tanto no pueden comprenderse en la ejecución los bienes de los terceros opositores que no se han mandado ejecutar y deben quedar libres, no bastando como supone el demandado que sean deudores para someter sus bienes á la ejecución de que se trata, pues cuando lo fueran, no pueden ser incomodados con un procedimiento violento como es el ejecutivo, sin que éstos reconocieran la obligación del modo que las leyes han establecido, lo cual no ha tenido efecto:

Resultando que en el escrito de dúplica se insiste en lo dicho en el de demanda y reproduciendo los fundamentos de hecho y de derecho los adhirieron, en que la ejecución se dirigió contra el que aparecía cabeza de la familia como administrador de los bienes pertenecientes á la sociedad que entre la misma existía y existe con otros que no eran del caso.

Resultando que recibidos los autos á prueba se pidió por el ejecutado que se cotejen con los originales las certificaciones de que cuando se incoó el juicio ejecutivo estaban los bienes en el catastro á nombre de Mariano Catalan, y que evacuaran posiciones Librada Catalan y sus hijos, y evacuado aparece, que sin saber el por que las fincas han estado en cabeza, ya de los menores hoy demandantes, ya de Mariano Catalan, ya de los mismos Rocasolano y Catalan y que las declaraciones de oposiciones no ofrecen cosa digna de apreciar, pues se ve háy divergencia y que se inician preguntas y el ejecutado no ha pedido aclaración.

Resultando que por el procurador Sotes se pidió se examinasen testigos de que se vendió la viña á carta de gracia á Serafina Calaf que estaba hipotecada al pago de los bueyes; que la Serafina vendió la viña á Mariano Catalan en pago de lo que Jaime debía por los bueyes á Eugenio Rocasolano, dos testigos contestan afirmativamente si bien no dan razon de su dicho, y otro testigo no sabe con certeza mas que pasó la viña á los herederos de Rocasolano, mas no sabe como fue.

Resultando, que según las compulsas que en el término de prueba se han hecho se despachó la ejecución contra los bienes de Mariano Catalan y que la sentencia de remate fue en el mismo sentido.

Resultando, que en los escritos de alegato no se observa nada nuevo, viéndose únicamente lo que es frecuente y comun en ellos, sostener el derecho espuesto y alegado como que han provado lo intentado y que la

parte contraria no lo ha hecho.

Resultando, que para mejor proveer se han traído varios testimonios de cosas que no constaban en los autos y era necesaria su existencia en ellos, ya para saber la procedencia del crédito, como las fincas embargadas con la debida exactitud.

Considerando, que en todo juicio sólo puede tratarse lo que es objeto de él, y que el presente solo se dirige á lo relativo á tercería de dominio, sin que puedan ventilarse ni pronunciarse otras cuestiones distintas de él.

Considerando, que por tanto no puede decirse si los bienes que sean de Librada Catalan y los hijos de su primer matrimonio deben responder á las consecuencias de otro juicio.

Considerando, que lo que Librada Catalan y los hijos de su difunto esposo justifiquen pertenecerles no puede quedar sujeto al juicio ejecutivo porque solo se dirige contra Mariano Catalan á objeto de la tercería.

Considerando, que por el hecho de estar los bienes, á nombre de Mariano Catalan en el catastro al incoar la ejecución no pueden quedar sujetos á ella, provándose no ser de él, pues los menores no deben responder de que el Ayuntamiento oficiosamente ó á petición indevida de Mariano Catalan los pusiese á su nombre, pues no aparece acto ni documento traslativo de dominio.

Considerando, que si bien por los fueros de Aragon existe la sociedad con el segundo marido cuando al contraer el matrimonios no se hacen inventarios, particion etc. no puede entenderse ni se entiende por ello, que las deudas que adquiere el administrador legal han de redundar en perjuicio de unos menores y que sus bienes han de ser responsables para el pago pues lo que queda desde luego afecto es el producto que es lo que se administra, mas no las fincas, y esto en los casos que por la ley proceda.

Considerando que en la tercería que es origen de estos autos no concurren esos requisitos prevenidos á el efecto, ni se ha hecho constar lo que se debiera del competente juicio previo que sobre la responsabilidad dicha se haya acordado contra los menores.

Considerando que se ha justificado plenamente por documentos que no se han fechado que la casa y huerto embargados son de la propiedad de los actores de la tercería.

Considerando que no se justifica haya mejoras en la casa y huerto

y en el caso de ser hoy mayor el valor que tengan el por el que se adquirieron, tampoco se acredita que este aumento lo han tenido despues del casamiento de referida Librada y Mariano Catalan.

Considerando que en su virtud deben quedar fuera del embargo y si la parte ejecutante tiene el derecho de que respondan á la deuda, puede deducirlo en el juicio competente.

Considerando, que la viña embargada aparece vendida á Mariano Catalan y que la prueba testifical practicada de que fue vendida por Serafina Calaf por la deuda de los bueyes de Rocasolano á Mariano Catalan como padre político de los hijos de la Librada Catalan y su primer marido, no es bastante para formar juicio ni prueba de ello teniendo presente lo que dispone el artículo 317 de la ley de enjuiciamiento civil, pues se ve que la viña hipotecada tiene tres jornales de tierra y la vendida tiene solo un jornal y no hay conformidad con los linderos, y comparada con la que resulta embargada háy la poca armonia que se observa, y ademas háy otra razon muy poderosa, para conocer no es la misma viña, pues se observa que la venta la hizo Serafina Calaf en el referido día 6 de Marzo de 1848, y la escritura de convenio en que se hipoteca la viña fue hecha en 24 de Setiembre de 1851, y por tanto no puede comprenderse que se vendiese tres años antes por la Serafina para pago de la falta de cumplimiento del convenio de los bueyes que se hizo en dicho año de 1851, pues para que pudiese sostenerse era necesario que la Serafina hubiese vendido despues del espresado año de 1851 y en el año y tiempo que por el convenio aparece tratado, se faltó al pago.

Considerando, que teniendo vendida la viña embargada en el año 1848 á favor de Mariano Catalan, no puede decirse que es la que se hipotecó en 1851 á Eugenio Rocasolano que entonces vivía y estaba casado con la Librada Catalan, y por consiguiente era soltero el espresado Mariano Catalan ó al menos estaba enlazado con la referida Librada:

Considerando, que por tanto no puede desprenderse del embargo la viña, que no se justifica ser de los opositores ó demandantes en estos autos de tercería.

Considerando, que no concurren los requisitos necesarios, según la ley 30, título 13, partida 6.<sup>a</sup>, para que sea del huérano á menos lo comprado ó adquirido como se dice, háy sido la viña con dinero suyo ó de su procedencia:

Considerando que por las razo

nes espuestas no puede decidirse otra cosa que sobre el dominio de lo embargado, y no por preferencia de créditos, mediante á que la demanda solamente ha sido interpuesta por tercera de dominio, que por ello para alegar la hipoteca por la falta de pago ó cumplimiento del convenio por los bueyes como se dice se haria, no puede ser en estos autos sino en el juicio oportuno.

Considerando que se han de publicar en los periódicos oficiales los autos seguidos en rebeldia de una parte:

Vistas las disposiciones citadas, como tambien las leyes tercera y siete, titulo 10, partida quinta de la observancia 2.<sup>a</sup>, 29, 33 y 64 de jure dot; ley 16, titulo 28, libro 41, novisima recopilacion, y los articulos 995, 996, 998 y 1190 de la ley de enjuiciamiento civil:

Fallo:

Que debo declarar y declaro que la casa y huerto embargados son de Librada Catalan y sus hijos Benito, Atanasia y Ambrosia; y que en su virtud debe segregarse del embargo hecho por la ejecucion contra Mariano Catalan y que debia declarar y declaro, que la viña no se ha justificado pertenecer á los actores de la tercera, y que por tanto no debe desembargarse. Sáquese testimonio de la presente y con atenta comunicacion dirijase al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia para que se sirva ordenar su insercion en el *Boletín oficial*, reintégrese el papel de pobres en la parte prevenida de esta, y auto de mejor proveer. Pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando, asi lo proveyó, mandó y firmó, L. Vicente Blanes.

Cuya sentencia fue pronunciada ante mi Bernardo Bosque, escribano del número y Juzgado de esta ciudad como al principio se ha dicho. Asi resulta de dichos autos relativos al particular á que me refiero. Y para que conste cumpliendo con lo mandado en la preinserta sentencia libro el presente testimonio que signo y firmo en la ciudad de Caspe á 9 de Setiembre de 1862.  
—Bernardo Bosque.

**D. Miguel Wenceslao de Otal, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido.**

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez á Domingo Gonzalvo y Menés, natural de Cutanda, hijo legítimo de Manuel y de Isabel,

casado, de 34 años de edad y de oficio ceacero, para que en el término de nueve dias contados desde la fecha de la publicacion de este edicto, se presente en este Juzgado para hacerle saber la sentencia pronunciada por S. E. la sala extraordinaria de la Audiencia de este territorio en 7 de Agosto último, en la causa que se le ha seguido sobre lesiones á Atanasia Encina natural de Logroño, bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro de dicho término le parará el perjuicio que hubiere lugar. Dado en la villa de Ateca á 10 de Setiembre de 1862.—Miguel Wenceslao de Otal.—De su orden, Cirilo Marton.

**D. Alejandro Cabrera, Juez de paz y ejerciente jurisdiccion por traslacion del de primera instancia de Daroca y su partido.**

Por el presente se cita, llama y emplaza á Blas Gutierrez Cardos, natural de Calatayud, y á Antonio Martin Membrado, natural de Bordon, para que en el término de treinta dias á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial*, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que se sigue sobre robo á D.<sup>a</sup> Leandra Julian, vecina de Fuentes de Giloca, pues que si asi lo hicieren se les oirá y hará justicia, y en otro caso se seguirá la causa en rebeldia parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en Daroca á 7 de Setiembre de 1862.—Alejandro Cabrera.—Por su mandado, Marcelino Ena.

## Parte no oficial.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta las certificaciones que han de dar los Alcaldes á la Administración de Hacienda pública para la cobranza de la tercera parte que corresponde á los denunciadores de las multas impuestas por aquellos.

La «Carta general de la Península española» publicada por don Francisco Coello, y cuya adquisicion se recomendó á los Ayuntamientos y Profesores de instruccion primaria, por Reales órdenes de 16 de Febrero y 8 de Marzo de 1861, y últimamente por medio de circular inserta en el *Boletín* de la provincia del 7 de Agosto proximo pasado, se halla de venta en la imprenta de este periódico oficial, al precio de 60 rs. vn.

Se arrienda el molino harinero sito en el pueblo de Cinco-Olivas, de las condiciones y demas tratarán en Zaragoza, calle de Sta. Cruz, núm. 5 moderno. Advirtiéndose que se pondrán piedras francesas, si conviene en el acto.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los impresos siguientes:

Cuentas del Alcalde con su carpeta y estado clasificado, con arreglo al modelo inserto en los *Boletines oficiales* números 151, 152 y 153 de este año.

Cuenta general del Depositario, con su carpeta:

Id. particular de contribuciones, con id.

Repartos de inmuebles, con los estados de clasificacion, resumen y agravio con arreglo al modelo inserto en el *Boletín oficial* núm. 169.

Id. de subsidio con las declaraciones y adiciones de altas y bajas conforme al modelo publicado en el *Boletín oficial* núm. 173.

Id. de consumos.

Amillaramientos segun el último modelo.

Recibos de talon territorial, de subsidio y consumos.

Libramientos, cargarémes y cartas de pago.

Relaciones de cargo y data con sus carpetas.

Observaciones sobre los créditos autorizados.

Id. sobre los ingresos.

Inventarios.

Cartillas de evaluacion para la nueva estadística.

Pólizas de consumos.

Papeletas de aviso.

Id. de conminacion.

Recibos de recaudadores sobre inmuebles, subsidio y consumos.

Estados de nacidos, casados y muertos mensuales.

Resúmenes segun el último modelo.

Relaciones de fincas rústicas.

Id. id. urbanas.

Id. de ganadería.

Id. de colonos.

Cuenta general de suministros.

Relaciones de pan.

Id. de aceite, carbon y leña.

Id. de cebada y paja.

Recibos que dan los cuerpos.

Estado mensual que comprende el número de nacidos y muertos en los pueblos.

Otros mensuales que dan los señores facultativos de las enfermedades y de los niños nacidos y muertos.

Papeletas de juicios.

Relaciones de multas.

Estados de granos y caldos para pueblos y cabezas de partido.

Un librito de la ley de consumos con su instruccion.

Listas cobratorias.

Padron de vecinos que deben formar los Alcaldes.

Cuaderno de registro para formar el padron de cédulas de vecindad.

Recibos para los Depositarios de Ayuntamiento.

Registro de penados sujetos á la vigilancia de la Autoridad.

Recibos para los maestros y listas de asistencia para las escuelas.

Estados de faltas mensuales.

Estados para designar los precios de granos y caldos que dan los Ayuntamientos por quincenas y trimestres.

Estados mensuales de los presos detenidos y arrestados.

NOTA. En vista de la grande acogida que han tenido todos los documentos pertenecientes á los Ayuntamientos y secretarios, por el descanso y facilidad de llenar los expedientes, cuentas y demas documentos que deben presentar en las oficinas, pues tiene la circunstancia éste establecimiento, de que todos los que se espenden, son copiados por los últimos modelos aprobados por las oficinas á que corresponden, de hallar en ellos una considerable rebaja en toda clase de dichos documentos. á los señores que gusten tomarlos; y se abrirá cuenta á los Ayuntamientos, siempre que los pedidos se hagan por medio de un oficio con el sello de la Alcaldia y firmado por el Sr. Alcalde.

## IMPRENTA

de Antonio Gallifa.